

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS (Murcia)

NOTAS SOBRE LA FUNCION METODICA DE LA
SOCIOLOGIA DEL DERECHO

I

La reflexión sociológica responde en general a la preocupación intelectual del hombre por desvelar las estructuras fundamentales de la vida social y conocer los principios y leyes que rigen su desenvolvimiento. Esta preocupación, que encuentra remotas manifestaciones en la historia del pensamiento humano, cuajó —bajo el imperio del positivismo y merced al apoyo que encontró en la moderna epistemología y metodología científica— en una ciencia específica: *la sociología*. Dicha ciencia se proponía como objeto el estudio de la convivencia humana, de las relaciones humanas (de los hombres entre sí y de los hombres con el medio) como meros fenómenos sociales.

En su caracterización más neutra la Sociología ha sido concebida como la ciencia social que limita su objeto al conocimiento y descripción de la estructura del “hecho social” y a la formulación, con carácter de mera probabilidad, de las leyes y principios regulares a que obedece dicho fenómeno en el proceso de su desenvolvimiento. En este sentido, observa Duverger ¹, la Sociología se ocupa del “hecho social” en cuan-

1) *Métodos de las Ciencias sociales*. Trad. esp. de Alfonso SUREDA y prólogo de Enrique TIerno GALVÁN. Ed. Ariel, S. A. Barcelona, 1969, páginas 36 y ss.

to que constituye un fenómeno "colectivo", "objetivo", "general" y "positivo", articulando su estudio en dos grandes miembros o capítulos que, sustancialmente, coinciden con la temática acotada por Augusto Comte: la sociología estudia, de un lado, la estructura de la sociedad, la anatomía de la sociedad y de los grupos sociales (estática social) y, de otro lado, formula y verifica hipótesis acerca de los procesos de transformación de dicha sociedad y de las leyes que los presiden e impulsan (dinámica social) ².

La Sociología constituye un estudio, complejo y unitario a la vez, sobre la constitución y el desenvolvimiento de la vida social. Su unidad radica fundamentalmente en su "objeto formal", puesto que la Sociología se interesa "por las colectividades mismas y no por alguno de sus aspectos parciales... (interrelacionando) fenómenos que pertenecen a varios niveles de la vida social; la sociología intenta establecer las conexiones pertinentes entre los fenómenos políticos y religiosos, los económicos y los bélicos, los artísticos y los éticos..." ³. "La sociología —dice Battaglia, en este sentido— es la ciencia de los fenómenos sociales, en su recíproca interacción, en el mutuo condicionarse de nuestras acciones" ⁴.

Los estudios de *Sociología jurídica* —salvando su significación como disciplina científica autónoma— se enraizan orgánicamente en la temática de la Sociología general en cuanto que ésta se ocupa del análisis y funcionamiento de las pautas de conductas y de las reglas de control social que presionan y tratan de encauzar el comportamiento de los hombres (usos, convenciones, costumbres, normas morales y jurídicas...).

-
- 2) En un sentido muy próximo dice BATTAGLIA que "la sociología es una ciencia que parte del objeto para circunscribirlo y señalar sus límites (selección, delimitación inicial), para caracterizarlo en sus estructuras y funciones (generalizaciones típicas), hasta captar su finalidad (dinámica social)... Su misión —añade— es doble: inicialmente, el esclarecimiento del hecho social, de los hechos sociales; posteriormente, la preparación de síntesis parciales, o al menos de conexiones y relaciones sociales". *La sociología como ciencia*, en "Anuario de Filosofía del Derecho", Tomo IV, Madrid, 1956, pp. 21 y 22.
- 3) Salvador GINER: *Sociología*, 3.^a edición. Ed. Península. Barcelona, 1972, página 11.
- 4) Op. cit. p. 11.
Cfr. Jorge SIMMEL: *Sociología. Estudios sobre las formas de socialización*. Vol. I. Espasa-Calpe, S. A., Buenos Aires, 1939, pp. 13 y siguientes y 25 a 27.

Para Duverger ⁵ la Sociología del derecho constituye una sociología particular —estudia un aspecto específico de la estructura y del funcionamiento de los grupos sociales— junto a la ciencia económica, la ciencia política, la sociología religiosa, la sociología moral, la sociología del arte, etc. La Sociología jurídica se ocupa del derecho en cuanto fenómeno social, estudiando el proceso de su génesis, su estructura, sus transformaciones y su funcionamiento en el seno de la sociedad. A través de este análisis la Sociología del derecho trata de descubrir y formular los principios y leyes típicas que impulsan y regulan dichos procesos ⁶.

La temática de la Sociología jurídica viene constituida así por el estudio de la interacción existente entre la sociedad y el derecho, tratando de descubrir, a la luz de esa interconexión, las leyes generales acerca de la génesis, estructura, formas de aparición y desenvolvimiento del derecho. “La Sociología del derecho —escribe Utz— estudia las conexiones entre vida social y normas jurídicas. Por consiguiente, le interesa tanto el influjo de la vida social sobre el derecho en formación, como, inversamente, el influjo del ordenamiento jurídico sobre la

5) Op. cit. pp. 57 a 65.

6) Elías Díaz señala al respecto que el tema central de la investigación sociológica del derecho es el estudio de la “génesis de las normas (jurídicas), aplicación y eficacia social de las mismas, dialéctica entre normas legales y normas consuetudinarias, efectos legales de unas y otras, etc.; e incluso... investigación de esos u otros aspectos a nivel de normas que se consideran suprapositivas (sistemas de legitimidad). Todo ello entendido, por supuesto, de una manera amplia y flexible que permite incluir en ella temas (como sería, por ejemplo, el de las profesiones jurídicas) colateralmente conexiónados con la vida de una normatividad”. *Sociología y Filosofía del Derecho*. Ed. Taurus, Madrid, 1971, página 195.

“La sociología del derecho —dice Elías Díaz en otro lugar— tiene como zona central de trabajo el “derecho eficaz”. Investigación sobre la eficacia del derecho y, en otro plano, constatación del sistema de legitimidad creado o aceptado por una colectividad: es decir, segundo nivel de la legitimidad, la legitimidad eficaz”. *Ibid*, p. 63. Véanse las pp. 52 y ss.

Cfr. sobre el mismo tema. Claude DU PASQUIER: *Introduction a la Theorie generale et a la Philosophie du Droit*, 4.ª edición, mise á jour et augmentée, Delachaux & Niestlé, S. A. París, 1967, p. 330.

André PAYSANT: *Sociologie du droit*, en “La Sociologie”. Centre d'Etudes et de Promotion de la Lecture, París, 1970, pp. 81 y 93.

Luis GARCÍA SAN MIGUEL: *Notas para una crítica de la razón jurídica*. Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1969, pp. 114 y ss.

vida social”⁷. La Sociología jurídica analiza el derecho en su dimensión de fenómeno social, efecto de otros hechos sociales antecedentes (creencias morales y religiosas, intereses, movimientos de opinión pública, etc.) que a su vez obrará como factor determinante de otros procesos fácticos (es decir, estructurará o modelará determinadas realidades colectivas)⁸. Como diría Durkheim⁹, a la Sociología del derecho le corresponde investigar, de un lado, las causas que han suscitado las normas y los valores jurídicos, así como las necesidades que aquellas tratan de satisfacer y, de otro lado, el funcionamiento de dichas normas y valores en la sociedad.

Dentro de esta temática fundamental, y a partir de sus específicos supuestos epistemológicos, Alf Ross ha distinguido, con palabras que recuerdan la concepción de Comte, entre una *Sociología jurídica estática*, ocupada de estudiar, en un grupo social y en un momento determinado, las “notas típicas de la estructura y función del derecho en acción en este medio, en particular la mecánica de la motivación jurídica y la interacción entre el derecho y otras fuerzas sociales”, y una *Sociología jurídica dinámica* orientada a la investigación del “desarrollo histórico del derecho con miras a descubrir los principios generales que gobiernan las relaciones entre el derecho y el desarrollo de la comunidad”¹⁰.

-
- 7) *Ética social*. Tomo II (Filosofía del Derecho). Ed. Herder. Barcelona, 1965, p. 16. Véase el Tomo I de dicha obra, pp. 99 y siguientes; Cfr. Jacques LECLERCQ: *Introducción a la sociología*, 6.ª edición. Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona, Barcelona, 1967, página 116.
- 8) LUIS RECASÉNS SICHES: *Tratado general de Filosofía del Derecho*, tercera edición. Ed. Porrúa, S. A., México, 1965, p. 163.
- 9) LEÇONS DE SOCIOLOGIE: Phisique des moeurs et du droit. P.U.F. París, 1950, página 5.
- 10) *On law and justice*. Stevens & Sons Limited. London, 1958, p. 23. Hay traducción esp. de Genaro R. CARRIÓ, “Sobre el Derecho y la justicia”, segunda edición. Ed. Eudeba. Buenos Aires, 1970.
- La sociología del derecho no apareció claramente diferenciada en ROSS de la Historia del derecho que “describe un derecho que tuvo vigencia en el pasado y se ocupa de su desarrollo histórico”. Después de declarar que la Sociología desempeña un papel importante tanto en la Historia del derecho como en la Ciencia comparada del derecho, observa que “es simplemente cuestión de preferencia personal clasificar a estas dos subdivisiones como parte de la Ciencia del derecho o de la Sociología del derecho”. *Ibid.* pp. 21 y 22.

Augusto Comte y Herbert Spencer, que pasan por ser los fundadores de la Sociología, atribuyeron a la ciencia sociológica un carácter enciclopédico y absorbente que, potenciado por el clima positivista, antimetafísico, de la época, le llevó a invadir los más diversos rincones del saber tratando de imponer su espíritu y sus métodos. Este imperialismo del saber sociológico proyectó también su influencia sobre el ámbito del conocimiento jurídico. La consideración sociológica del derecho fue cobrando así un auge creciente hasta llegar a pretender constituirse en el principal saber científico del derecho, suplantando incluso, en determinados momentos, a la Filosofía jurídica. Para Eugen Ehrlich, por ejemplo, la Dogmática jurídica no era ciencia sino sólo “el arte de hacer servible el derecho a las necesidades especiales de la vida jurídica”. Para él, la Sociología del derecho, en cuanto que versa sobre “hechos” y no sobre “palabras”, sería la única “ciencia independiente del derecho”¹¹. Franz Jerusalem sostiene en análogo sentido que la Sociología del derecho es el único saber que en virtud de su significación teórica —no filosófica ni política— permite al individuo enfrentarse “de modo puramente objetivo, al objeto del conocimiento: (al derecho)”¹².

Esta actitud no ya metódica, sino, de modo más radical, epistemológica (Sociologismo como teoría, no como método) —que tiene como figuras más significativas a Emil Durkheim y a Levy-Bruhl—, si bien supuso, de un lado, un toque de atención y un importante correctivo del formalismo normativista, poniendo al pensamiento jurídico en contacto con los hechos, entrañaba, de otro lado, un estrechamiento del horizonte del conocimiento jurídico y un empobrecimiento, tanto en extensión como en profundidad, de la reflexión sobre el derecho. El sociologismo suponía así la reducción de la investigación jurídica a investigación sociológica, considerando que el derecho es sólo y exclusivamente un fenómeno social, un dato puramente fáctico¹³.

11) *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, 1913, pp. 1 y 198. Cfr. las páginas 6, 68, 287 y ss.

12) *Kritik der Rechtswissenschaft*. Frankfurt am Mainz, 1948, páginas 48 y ss.

13) Cfr. Antonio HERNÁNDEZ GIL: *Metodología de la Ciencia del derecho*. Volumen I. Madrid, 1971, p. 266; Elías Díaz: op. cit. pp. 191 a 194.

Señala Aristóteles que “una buena legislación no consiste en que las leyes estén bien establecidas y no se las obedezca. Por tanto —añade—, se ha de considerar que la buena legislación tiene dos aspectos: uno, la obediencia a las leyes establecidas y otro, que las leyes a que se obedece sean buenas (pues puede darse el caso de que se obedezca a leyes malas)”¹⁴.

El pensamiento del Estagirita se abre aquí a dos perspectivas diferentes en la consideración del derecho: de un lado, el estudio del derecho como fenómeno social (obediencia a las leyes, en el caso que nos ocupa) que constituye el objeto propio de la Sociología jurídica; de otro, la reflexión sobre la justicia o injusticia de las normas (bondad de las leyes), que es la tarea específica de la Filosofía del derecho.

A esa doble perspectiva habría que añadir una tercera que es la significada por el tratamiento dogmático del derecho: la **dimensión normativa del derecho**. El pensamiento jurídico moderno ha distinguido así, en el proceso de la “validez del derecho”, tres momentos abstractos —“legitimidad”, “legalidad”, “efectividad”— cada uno de los cuales es susceptible de convertirse formalmente en objeto de reflexión y estudio científico. De esta pluralidad de objetos formales surgen, plenamente diferenciados en sus rasgos fundamentales, un estudio científico del momento de la “efectividad” o “eficacia” del derecho (Sociología del Derecho), una consideración científica del derecho en cuanto “legalidad”, esto es, en cuanto norma de conducta dotada de validez dogmática (Dogmática jurídica), y una reflexión filosófica acerca de la “legitimidad” del derecho (Filosofía del derecho)¹⁵.

Así las cosas, la Sociología del derecho no puede ser entendida del modo enciclopédico y absorbente con que en un momento de su génesis histórica se la concibió, sino como una perspectiva más en el estudio científico del derecho que en modo alguno suplanta, imposibilita o dificulta otras consideraciones igualmente legítimas y rigurosas del mismo¹⁶.

14) *Política*, 1294 a. Ed. Bilingüe y traducción por Julián Marías y María Araujo. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1951, p. 182.

15) Cfr. Elías Díaz; op. cit. pp. 58 y ss.

16) A este respecto escribe SIMMEL que “no contiene la Sociología ningún objeto que no esté tratado ya en las ciencias existentes, sino que es sólo un nuevo camino para todas ellas, un método científico que,

Dichas consideraciones que, repetimos, no son excluyentes, tampoco pueden estar desconectadas. Esto parece necesario advertirlo ahora en que el fenómeno de repliegue y ensimismamiento que experimentaron las ciencias particulares en el primer tercio del siglo xx —decidiendo en su fuero interno cada una de ellas no preocuparse de las demás ni para bien ni para mal, en vivo contraste con sus aspiraciones de cincuenta años antes, en que todas las ciencias, ejercitando el más desafortunado imperialismo, pretendían reducir el conocimiento científico, respectivamente, a historia, física, biología, sociología...¹⁷— amenaza hoy, bajo las exigencias abrumadoras de la especialización, con desintegrar el cuerpo de problemas que hasta ahora ha venido integrando el objeto de cada ciencia en unos grupos de conocimientos que en modo

justamente por ser aplicable a la totalidad de los problemas no constituye una ciencia en sí.

Pero, ¿cuál puede ser —se pregunta— el objeto propio y nuevo cuya investigación haga de la Sociología una ciencia independiente con límites determinados? Es evidente —dice— que para que quede legitimada como una nueva ciencia, no hace falta descubrir un objeto cuya existencia sea ahora desconocida. Todo lo que designamos en general como objeto es un complejo de determinaciones y relaciones, cada una de las cuales, si se descubre en una pluralidad de objetos, puede convertirse a su vez en objeto de una nueva ciencia. Toda ciencia se funda en una abstracción por cuanto considera en uno de sus aspectos y desde el punto de vista de un concepto, en cada caso diferente, la totalidad de una cosa, que no puede ser abarcada por ninguna ciencia... La Sociología —añade más adelante— pertenece a aquel tipo de ciencias cuya independencia no dimana de que su objeto esté comprendido junto con otros bajo un concepto más amplio (como Filosofía clásica y germánica, como Óptica y Acústica), sino de considerar desde un punto de vista especial el campo total de los objetos. Lo que la diferencia de las demás ciencias histórico-sociales no es, pues, su objeto, sino el modo de considerarlo, la abstracción particular que en ella se lleva a cabo". Op. cit. pp. 12 y 17. Cfr. las páginas 11, 13 y 29.

II

Cfr. Raymond BOUDÓN: *La crise de la sociologie*. Librairie Droz. Genève, 1971, p. 28.

Georges GURVITCH: *Sociología del derecho*. Ed. Rosario. Rosario (Argentina), 1945, p. 204.

Maurice DUVERGER: op. cit. pp. 51 y 74.

Eliás DÍAZ: *Sociología jurídica y concepción normativa del derecho*, en "Revista de Estudios Políticos", núm. 143, Madrid, 1965, pp. 82 y ss.; *Sociología y Filosofía del Derecho*, cit. pp. 52 a 63, 153, 154, 160 y 190 a 192.

17) Cfr. José ORTEGA Y GASSET: *Vicisitudes de las ciencias*. Apéndice al libro "Meditación de la Técnica", Espasa-Calpe, Madrid, 1965, páginas 97 y ss.

alguno parecen poseer sustantividad suficiente para justificar un tratamiento autónomo.

En este orden de cosas, corresponde a la Filosofía del derecho, en cuanto epistemología jurídica, subrayar la unidad fundamental del conocimiento científico acerca del derecho, la conexión íntima y la articulación orgánica de las Ciencias jurídicas, desde los supuestos de una teoría realista del conocimiento. La Filosofía del derecho debe poner de relieve que la plural articulación del saber jurídico en ciencias específicas no tiene el sentido de una división o dispersión del conocimiento, sino el de una distinción entre una serie de saberes cuyo último sentido de verdad hay que verlo siempre en función de la idea que relaciona y armoniza esos conocimientos entre sí. De un lado, las ciencias necesitan de la filosofía, de la metafísica: “Las ciencias —dice Rommen— forman un sistema, pese a la diversidad de sus objetos, su manera propia de explorar y considerar la misma realidad, e incluso la diferencia de sus métodos. Todas reposan en la metafísica, como fundamento del conocimiento (veritas ontológica), y encuentran su coronamiento nuevamente en la metafísica, como filosofía del ser, como ciencia del ser a la luz de las más altas causas”¹⁸. De otro lado, la Filosofía necesita del contacto con las ciencias. La Filosofía —y ello tiene plena validez en relación con la Filosofía del derecho— descubre el sentido, la razón o sin razón últimas de los hechos, en un salto más allá de la ciencia; sin embargo, necesita del contacto con los datos que le proporciona la ciencia en los que encuentra una rica problemática y fecundas ocasiones para filosofar¹⁹.

18) *Deocho natural: Historia-Doctrina*, trad. esp. de Héctor González Uribe, E. Jus, México, 1950, p. 147.

19) Cfr. Helmut COING: *Grundzüge der Rechtsphilosophie*, Walter de Gruyter & Co. Berlín, 1950, pp. 1 y ss.
Luis RECASÉNS SICHES: Op. cit. pp. 10 y 11. En este sentido resulta significativa la confesión que nos hace Luis FARRE en relación con el desenvolvimiento de sus preocupaciones intelectuales en el ámbito de la antropología: “He pasado con frecuencia —dice— de la filosofía a las ciencias; de éstas he regresado a la filosofía; y de ambas, a pesar de los prejuicios que contra ellas existen en los medios universitarios, a disciplinas teológicas y religiosas. No era —añade— inconstancia o afán de variación: buscaba claridad o confirmación. No siempre las he hallado, pero, por lo menos, me enseñaron a no

Filosofía y Ciencias jurídicas son dos niveles del conocimiento del derecho que necesariamente se requieren y complementan. Existe evidentemente entre ellas una diferencia de objetos formales, de fines y de métodos, pero esa diversidad no implica, en ningún caso, separación o aislamiento. Se trata simplemente de dos diferentes modos de conocer una única realidad: el derecho, cada uno de los cuales precisa del apoyo y de la luz de los demás para descubrir el sentido auténtico de su verdad, que sólo puede alcanzarse desde el punto de vista de la totalidad.

Desde los supuestos de esa interdependencia existente entre los saberes jurídicos hay que tratar de comprender y valorar la función metódica de la Sociología jurídica —independientemente de su significación como disciplina autónoma en cuanto conocimiento riguroso y sistemático del derecho como fenómeno social— para la teoría y para la práctica del derecho. En este estudio hay que considerar integradas de forma inseparable y en una relación de complemento recíproco tanto la función metódica de los datos que nos proporciona la teoría sociológica del derecho (*Sociología jurídica*) como el empleo del método sociológico en la investigación del derecho (lo que en cierta acepción se conoce con el nombre de *sociologismo jurídico*)²⁰, empleo que asume en su dinámica los datos de la Sociología del derecho y que en modo alguno implica, de forma necesaria, el desconocimiento de la dimensión normativa del derecho.

II

El saber filosófico se ha caracterizado por la nota de autonomía, entendiéndose por tal “la renuncia a apoyarse en nada

afirmarme dogmáticamente si quería andar con relativa seguridad”. *Antropología filosófica (El hombre y sus problemas)*. Ed. Guadarrama, S. A. Madrid, 1968, p. 20.

- 20) Cfr. Antonio HERNÁNDEZ GIL: Op. cit. Vol. II, Madrid, 1971, páginas 101 y ss.

Refiriéndose a la Sociología general, SIMMEL advierte en este sentido que “en su relación con las ciencias hoy existentes, la Sociología es un nuevo método, un auxiliar de la investigación para llegar, por nuevas vías, a los fenómenos que se dan en aquellos campos del saber”, Op. cit. p. 11. Cfr. la p. 12.

anterior a la filosofía misma que se vaya haciendo y al compromiso de no partir de verdades supuestas”²¹. La Filosofía, en este sentido, puede decirse que es un saber primero, “una ciencia sin suposiciones”. Sin embargo, conviene advertir que, desde los supuestos de la “Filosofía perenne”, la autonomía de la Filosofía no puede significar más que la configuración de la misma como un saber específico, distinto analógicamente de los otros grados o niveles del saber, pero nunca totalmente desconectados de los mismos. Así, hay que admitir que la Filosofía ha de estar en íntimo contacto con la ciencia, entre otras cosas, porque viene a ser una interpretación de lo que la ciencia conoce; un intento continuo de desvelar “el sentido o sinrazón del mundo conocido” en cada momento²². De este modo, como observa Legaz²³, la Filosofía supone “una toma de posición” ante la realidad, a diferencia de la ciencia —pero en continuo contacto con ella— que es una “toma de posesión” de esa realidad. Insistiendo en la necesidad del contacto de la Filosofía con la ciencia ha podido decir el mismo autor que “cuanto más contacto con el saber científico tenga un filósofo, tanto más sólida y eficaz será su Filosofía, pues, quien abandona la ciencia termina o en la retórica o en el solipsismo”.

1) Estas reflexiones son plenamente válidas a la hora de plantear el problema de la *significación de la Sociología del Derecho para la Filosofía jurídica*. Ilustrativa a este respecto es la posición de Fechner al señalar que “ninguna Filosofía jurídica, si no quiere perderse en lo abstracto e irreal, puede renunciar a la consideración sociológica del derecho”²⁴. Es más, resulta que es el contacto mismo con los hechos de la realidad los que de ordinario plantean los problemas e impulsan a la reflexión filosófica. De este modo el conocimiento sociológico, los problemas que él descubre y plantea —a los cuales frecuentemente no puede dar una solución adecuada por razón de la limitación misma de su objeto formal— cons-

21) JOSÉ ORTEGA Y GASSET: *¿Qué es Filosofía?* 5.ª ed. Revista de Occidente. Madrid, 1966, pp. 106, 107 y 129.

22) Helmut COING: Op. cit. pp. 1 y ss. y 8.

23) *Filosofía del derecho*: 2.ª edición. Ed. Bosch. Barcelona, 1961, páginas 15 a 17.

24) *Rechtsphilosophie*. “Soziologie und Metaphysik des Rechts”, J. C. B. Mohr. Tübingen, 1956, p. 292.

tituyen de ordinario una de las vías de acceso a la contemplación, a la especulación filosófica: el conocimiento adquirido con el trasiego de una vida viajera y cosmopolita y el profundo impacto que le causó encontrarse sometido, en cuanto extranjero, a un trato discriminatorio, ayudaron al sofista Antifón a descubrir la igualdad natural de todos los hombres: "Por naturaleza — dice — todos (los hombres) son iguales, tanto si son bárbaros como si son helenos... Todos, en efecto, respiramos por la boca y la nariz, y todos comemos con las manos" 25.

El contacto con la realidad que supone el conocimiento sociológico del derecho plantea a la Filosofía jurídica una serie de problemas vitales y pone a su disposición un conjunto de datos de valor incuestionable para justificar la necesidad inexcusable de la Filosofía del derecho y permitir la más rigurosa realización de su cometido. Sólo de cara a los problemas que a diario plantea la vida en común de los hombres cobra su significación última la especulación filosófica sobre el derecho, cuyo cometido —orgánicamente trabado con el propio de la Filosofía política— se orienta a alumbrar y dirigir la evolución del Derecho hacia un orden de convivencia cada vez más eficaz, justo y humano.

El valor metódico de la Sociología jurídica resulta así patente en el *ámbito del Derecho natural*. En orden al conocimiento del mismo sólo un número muy reducido de preceptos (primeros principios) son conocidos por el intelecto de un modo evidente mediante el hábito de la *sindéresis*. El resto, sobre todo los preceptos más alejados de los primeros principios (conclusiones remotas), no se conocen de manera evidente sino a través de la reflexión filosófica y científica y del proceso complejo que la razón práctica desenvuelve en el juicio prudencial; juicio prudencial que exige un conocimiento a fondo de la realidad que sólo le puede venir dado por una serie de ciencias (antropología, historia, política, geografía humana, geopolítica, etc.) entre las que ocupan un papel de primer orden las diferentes ramas de la sociología y, muy

25) Hermann DIELS: *Die Fragmente der Vorsokratiker*, Zweiter Band. Weidmannsche Verlagsbuchhandlung, Berlín, 1960 (B. Fragment 44, 7 B 1-2. I), pp. 353.

especialmente, la Sociología del derecho. Como reconocía expresamente Santo Tomás ²⁶, las ciencias normativas exigen, en mayor medida que las especulativas, una reflexión madura sobre la naturaleza y el destino del hombre, apoyada de continuo sobre la experiencia y la comparación de los datos de la vida social. Ese apoyo material para la reflexión jurídica viene dado en gran medida por la Sociología.

El conocimiento del Derecho natural, lo mismo que cualquier otro tipo de conocimiento, es progresivo. "Si la humanidad —se ha dicho— avanza bastante lentamente en el conocimiento del mundo físico (la humanidad no conoció la física atómica, o la electrónica por derecho de nacimiento) no existe ninguna razón por la que tuviera que actuar mejor (con más celeridad) en el conocimiento del universo moral, que es incomparablemente más misterioso porque incluye el misterio de la libertad" ²⁷. Ahora bien, lo que aquí interesa subrayar en la dependencia que existe entre ese progreso —también puede haber retrocesos— en el conocimiento de los contenidos del Derecho natural y las condiciones sociológicas de diferente naturaleza y significación que lo hacen posible ²⁸.

De otra parte, la perspectiva sociológica no sólo nos permite dar una explicación rigurosa y precisa del fenómeno del conocimiento del Derecho natural, del carácter progresivo de su descubrimiento por parte de la razón humana y de sus posibles retrocesos, sino que contribuye de modo decisivo también a depurar de adherencias ideológicas dicho conocimiento. En efecto, aunque el Derecho natural sea objeto de un saber de rango filosófico y en cuanto tal pretenda constituir un saber riguroso, objetivo y último acerca del derecho, con frecuencia puede presentarse con una carga de significación ideológica tal que desvirtúa y frustra ese intento filosófico de aprehender de modo riguroso, sereno y objetivo la

26) Cfr. Enrique ROMMEN: *op. cit.* p. 179.

27) Ives R. SIMÓN: *La tradición de la ley natural*, "Reflexiones de un filósofo". Ed. Razón y Fé. Madrid, 1968, p. 201.

28) Cfr. Ives R. SIMÓN: *Ibid.*, pp. 202-203.

Johannes MESSNER: *Das Naturrecht*. Handbuch der Gesellschaftsethik und Wirtschaftsethik, 3.^a Auflage. Tyrolia-Verlag. Innsbruck, 1953, página 94 a 96. Hay trad. esp. "Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural". Ed. Rialp, Madrid, 1967.

realidad última del derecho, con lo cual la doctrina del Derecho natural —cosa que ha sucedido frecuentemente— quedaría expuesta a toda clase de abusos y peligros ²⁹.

Este fenómeno de “ideologización” no es algo privativo del Derecho natural sino algo connatural a todo saber filosófico en donde siempre existe una dosis mayor o menor de elementos ideológicos cuya existencia se explica por la imposibilidad que tiene el hombre, sujeto siempre, en mayor o menor grado, a los condicionamientos conscientes e inconscientes del medio, de conseguir un equilibrio y una medida tal que le permitan elevarse a un conocimiento puro, aséptico, plenamente objetivo. Este tipo de conocimiento —al menos en el ámbito de las ciencias morales y sociales— sólo puede existir como propósito honesto, como aspiración desinteresada, pero nunca se dará en la realidad en donde el saber, por puro y objetivo que pretenda ser, siempre conllevará impurezas y adherencias de significación ideológica ³⁰. En ese sentido es evidente, como señala Truyol ³¹, que en las teorías iusnaturalistas históricas existen numerosos elementos ideológicos e incluso utópicos. La doctrina del Derecho natural ha operado frecuentemente en la historia como ideología, presentándose, unas veces, con un sentido radical y revolucionario (sofística, teorías iusnaturalistas de la Ilustración...) y, otras, con un carácter marcadamente conservador (iusnaturalismo socrático-platónico-aristotélico, iusnaturalismo protestante, doctrina de Hobbes...) en conexión con las fuerzas y los intereses en juego de cada momento histórico ³².

29) Cfr. Ives R. SIMÓN: Op. cit. pp. 30 a 39.

30) A este respecto observa Ives R. SIMÓN, refiriéndose específicamente a la doctrina del Derecho Natural: “mantener a la filosofía incontaminada es especialmente difícil en las cuestiones morales y más particularmente en materias que conciernen directa y vitalmente a toda la vida de las sociedades. La Ley natural es una de estas cuestiones. Un tratado de Ley natural que fuese puramente filosófico y que no estuviese influenciado en absoluto por las necesidades ideológicas del momento es, de hecho, casi imposible. Las cuestiones ideológicas influirán, al menos, en la elección de las cuestiones a tratar”. Ibid. p. 38. Cfr. las pp. 37, 45 y 46.

31) *Fundamentos de Derecho Natural*, Ed. Seix. Barcelona, 1954, Cfr. página 37 y ss.

32) Cfr. Max WEBER: *Economía y sociedad*. Vol. III. Fondo de Cultura Económica. México, 1944, pp. 191 y 192.

Ernst TROELTSSCH: *Die Soziallehren der christlichen Kirchen und*

Ahora bien, el reconocimiento de adherencias ideológicas en la doctrina del Derecho natural e incluso de concretas polarizaciones históricas de la misma como un factor ideológico de signo conservador o revolucionario no pueden justificar nunca, como sucede por ejemplo en Kelsen³³, la posición extrema de reducir el Derecho natural a una mera ideología³⁴.

En este orden de cosas corresponde al análisis sociológico, a la Sociología jurídica concretamente, contribuir, en la medida en que ello pueda resultar factible, a depurar de légamo ideológico los principios del Derecho natural. A este respecto Elías Díaz ha hablado, en un sentido más amplio del que supone la "crítica de las ideologías", de la función "desmitificadora" que corresponde a la Sociología jurídica de cara a la mejor comprensión, determinación y crítica del sistema de valores que gravita e informa el ordenamiento jurídico de una determinada sociedad. Ese proceso de "desmitificación" descansaría sobre un verdadero análisis sociológico del Derecho natural el cual implicaría, en primer lugar, "la constatación del grado de vivencia de los principios del Derecho natural en una determinada sociedad"; en segundo lugar, el estudio "del substrato sociológico de los valores iusnaturalistas (señalando) las fuerzas reales e históricas que han posibilitado la construcción de un tipo de sistemas de legitimidad

Gruppen, en "Gesammelte Schriften", Ernster Band, Scientia Aalen, 1961, pp. 329, 532 y ss.

Erik WOLF: *Das Problem der Naturrechtslehre. Versuch einer Orientierung*. 2.^a Auflage. Verlag. C. F. Müller Karlsruhe, 1959, p. 157.

Leo STRAUS: *Droit naturel et histoire*. Plon, París, 1954, pp. 27 y 28.

José Luis LÓPEZ ARANGUREN: *Un concepto funcional del llamado Derecho Natural*, en "Anuario de Filosofía del Derecho", Tomo IX, Madrid, 1962, pp. 3 a 6.

- 33) Cfr. *Teoría pura del Derecho*, Trad. esp. de Moisés Nelve, 10.^a edición. Editorial Eudeba. Buenos Aires, 1971, pp. 50 y ss. 63, 65, 66, 69, 101 a 112, 137, 140 y 197; *Teoría general del Derecho y del Estado*, traducción esp. de Eduardo García Maynez. 3.^a ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1969, pp. 9 y 13. Véanse también las pp. 10 a 15.
- 34) "El reconocimiento de la existencia de elementos ideológicos y utópicos a veces muy acusados en la historia del Derecho Natural —advierte TRUYOL— no justifica, sin embargo, la afirmación de que todo, en ella, sea ideología o utopía; de que las teorías iusnaturalistas sean simples superestructuras elaboradas bajo el imperativo del inconsciente colectivo de determinados grupos para legitimar o desvalorizar intelectualmente ordenamientos económicos sociales favorables a sus intereses", op. cit. p. 39.

(entendiendo por tal el correspondiente cuadro de valores jurídicos) dotado de las especiales características que se consideran propias del Derecho natural"; y, por último, la investigación de "la influencia —grado y carácter de la misma— que el pensamiento iusnaturalista puede ejercer, y de hecho ejerce sobre la realidad social y, de modo particular, sobre los ordenamientos jurídicos positivos" ³⁵.

Todo ello permite un conocimiento más "racionalizado" de la realidad social y jurídica, así como de los diferentes factores que guían e impulsan su desarrollo; conocimiento racionalizado que erosiona y neutraliza la operatividad de los factores, inconscientes a menudo, que cargan de significación ideológica los valores morales y jurídicos. "La comprensión —observa Elías Díaz en este sentido— supone ya una importante posibilidad crítica de los diferentes sistemas axiológicos: desde sus bases reales cabe ya una valoración..." Con todo, ello no puede significar en modo alguno una suplantación de la Filosofía del derecho en sus tareas específicas, pues como reconoce el mismo Elías Díaz, "la crítica más radical habrá de hacerse siempre inevitablemente desde supuestos y planteamientos filosóficos; pero, en gran parte —aclara—, el problema viene resuelto (o al menos planteado) desde la sociología: pasar de la constatación del hecho (ejemplo: que un determinado sistema de valores está en realidad violentamente impuesto por una minoría) a la valoración del hecho (oposición a este sistema de valores) es algo que viene hecho posible desde la Sociología del derecho" ³⁶.

En el ámbito de la reflexión iusfilosófica la función metódica de la Sociología del derecho aparece de modo insoslayable también en el proceso de concreción del Derecho natural, el cual no discurre por los cauces del pensar puramente deductivo, sino por los más complejos de la "determinación próxima". Determinación próxima que entraña una síntesis pru-

35) *Introducción a la Sociología del Derecho Natural*. Estudio preliminar al vol. colectivo, "Crítica del Derecho Natural", Ed. Taurus, S. A., Madrid, 1966, p. 17.

36) *Mediación hecho-valor en la Sociología del Derecho*, en "Teoría y Sociedad". Libro homenaje al Prof. Aranguren, Ed. Ariel, S. A. Barcelona, 1970, pp. 221 y 212. Véanse las pp. 208 a 210; Cfr. también su libro *Sociología y Filosofía del Derecho*, cit. pp. 214-215, 238 a 244.

dencial de datos de significación puramente filosófica, ideal, con otros de carácter real obtenidos a través de la experiencia. “La tarea de la *Ética social* —observa en este sentido Messner— consiste en la investigación del orden natural que corresponde a la realidad presente del ser. La investigación de esta realidad del ser constituye el objeto de las... ciencias experimentales. Por esta razón —añade— la *Ética social* ha de apoyarse en ellas cuando trata de determinar el orden natural en las circunstancias concretas de cada caso... Es tarea de la *Ética* la fundamentación de los principios morales con los métodos que le son propios y aplicarlos a la concreta realidad tal como se presenta en la sociedad de una determinada época. Lo que esta realidad es, debe aprenderlo la *Ética* de las otras ciencias”³⁷. Entre esas ciencias destaca, por su especial significación, la Sociología jurídica.

El análisis sociológico de la realidad social a la que trata de aplicarse el Derecho natural arroja luz al esclarecimiento del problema de la **concreción del mismo**, problema rigurosamente planteado y resuelto, a partir de la observación y del análisis de los hechos, por los juristas-teólogos de la Escuela Española del Derecho natural. De este modo entiende Verdross que “puesto que el Derecho natural secundario está condicionado por las circunstancias de tiempo y lugar (y), se transforma necesariamente cuando desaparecen y cuando hacen su aparición nuevas formas de relaciones sociales..., la Sociología del derecho (se convierte en) una importante disciplina auxiliar de la doctrina del Derecho natural”³⁸.

Es más, se reconozca o no abiertamente, el iusnaturalismo tradicional implicó siempre una fuerte dosis de reflexión sociológica, manifiesta en un “realismo” que constituye precisamente uno de sus mayores timbres de gloria frente al monismo formalista de las construcciones doctrinales del Derecho natural del “mos geometricus”. Así, mientras que el iusnaturalismo racionalista, replegado sobre sí mismo y más atento a la claridad, evidencia y coherencia lógica de sus proposiciones

37) Op. cit. pp. 106 y ss.

38) *La Filosofía del Derecho del mundo occidental*. Trad. esp. de Mario de la Cueva. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962, página 374. Cfr. las pp. 372 y ss.

que a la practicabilidad y adecuación de las mismas a los problemas de la realidad, desarrolló toda una teoría abstracta del Derecho natural, de espaldas a las concretas exigencias de la vida social —el Derecho no se fundaba en la experiencia, en la observación de los hechos, sino en definiciones abstractas y en deducciones lógicas³⁹—, la doctrina del Derecho natural tradicional tuvo siempre presente la necesidad de un contacto con la experiencia, con la vida real. Atento a la significación del hombre “concreto” —el hombre en cuanto miembro de una familia, de un grupo profesional, de una ciudad...— el iusnaturalismo tradicional no concibió lo “justo” como algo estático y definido de una vez para siempre sino como algo dinámico, variable, en función de los diferentes estados y situaciones del hombre⁴⁰. Por eso esta doctrina del Derecho Natural no se construyó según las exigencias de un método lógico puramente abstracto y formal, silogístico, sino a través de otro proceso lógico, propio del conocimiento práctico, apegado y abierto a las cosas, que fué la *dialéctica*, en su acepción tradicional⁴¹. Por su misma naturaleza este método no llevaba a soluciones ciertas y evidentes sino sólo a resultados contingentes, probables, razonables. El método del Derecho natural (tanto en Aristóteles como en Santo Tomás, tanto en los juristas romanos como en los teólogos-juristas medievales y de la Escuela española) fué dialéctico: trataba de encontrar lo justo “aquí y ahora”; lo justo para cada situación concreta. Por eso el Derecho natural no puede ser obra de la rigidez formalista de la mera deducción lógica, sino tarea de la prudencia, la cual, en una búsqueda flexible y abierta a las insinuaciones que irradian de la “naturaleza de las cosas”, trata

39) Cfr. Alessandro PASSERIN D'ENTREVES: *La doctrina del Diritto Naturale*, 2.ª ed. Edizioni di Comunità, Milano, 1962, pp. 72 y ss.; traducción esp. de Mariano Hurtado Bautista, *Derecho Natural*, Editorial Aguilar, Madrid, 1972;

Jaime BRUFAU PRATS: *La actitud metódica de Pufendorf y la configuración de la “Disciplina Juris Naturalis”*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pp. 27 y ss. 79 y ss.

40) Cfr. Michel VILLEY: *Leçons d'histoire de la Philosophie du Droit*, Dalloz, París, 1962, pp. 136 y ss.

41) La dialéctica entendida como arte intermediario entre la retórica y la analítica y que tiene por objeto el razonamiento que lleva al conocimiento meramente probable.

de encontrar lo justo dentro de lo contingente de cada situación específica ⁴².

Este mismo carácter contingente, inseguro, del conocimiento práctico es el que exige la articulación de la doctrina del Derecho natural a partir de un pluralismo metodológico; pluralismo metódico que implica la apertura del Derecho natural a otros grados y ramas del saber entre las que destaca el conocimiento sociológico. En efecto, el conocimiento filosófico del derecho —al constituir el derecho un sector del orden de la vida social— precisa “abrirse” al conocimiento de la realidad empírica para la “determinación próxima” de sus preceptos (conclusiones remotas del Derecho natural). La aplicabilidad de esos preceptos y su configuración última dependen de las condiciones concretas del medio social en que se tratan de realizar, ya que lo justo no puede determinarse de modo abstracto sino en relación siempre con un caso, con una situación concreta. Existen así claras exigencias de justicia (ideales de justicia) que no pueden realizarse en un momento o situación determinados. La aplicación de los más elevados principios de la Ley natural depende del grado de desarrollo y progreso de las condiciones sociales del medio que se trata de ordenar ⁴³. Por esta razón, la investigación iusnaturalista precisa abrirse e integrarse con otros conocimientos de carácter empírico (historia, economía, biología, antropología, psicología, geografía humana...) entre los que destaca la Sociología jurídica y política ⁴⁴.

42) Cfr. Michel VILLEY: op. cit. pp. 137 y ss.

ROMMEN ha insistido igualmente en la necesidad de apertura a la realidad del Derecho Natural: “... el espíritu humano —dice— no puede conocer sino cuando se halla en contacto con la realidad y dirige sin cesar sus miradas hacia ella... El verdadero método consiste en mantenerse, perpetuamente, en contacto con la realidad y no en deducir todo “more geometrico”, partiendo de un determinado principio”, op. cit. p. 173.

Cfr. Antonio HERNÁNDEZ GIL: Op. cit. Vol. I, p. 70.

43) Cfr. Ives R. SIMÓN: Op. cit. pp. 203 y ss.

44) Cfr. Michel VILLEY: *La méthode du Droit Naturel*, en “Seize essais de Philosophie du Droit”, Dalloz, París, 1969, pp. 272 a 281.

Ives R. SIMÓN: Op. cit. 196, 197, 202 a 203...

José L. ARANGUREN: *Ética*. 4.ª ed. Rev. de Occidente. Madrid, 1968, páginas 59 y ss., 203 y ss.

Francisco PUY MUÑOZ: *Lecciones de Derecho Natural*. Porto y Cía., Santiago de Compostela, 1967, pp. 60, 91 y 92.

Hacia esta actitud flexible y abierta del iusnaturalismo tradicional o hacia posiciones muy próximas se abren las últimas corrientes del pensamiento metodológico —que no aportan nada sustancialmente nuevo al viejo método del Derecho natural tradicional— en su pretensión de superar las limitaciones y errores que le hizo padecer el formalismo ⁴⁵; y bajo ese signo de apertura y contacto con la realidad se ha operado, en gran medida, el renacer del Derecho natural tras la segunda postguerra mundial. En este sentido, a la hora de señalar las características comunes de los iusnaturalismos actuales, el profesor Recasens Siches adelanta, como rasgos metodológicos de los mismos, de un lado, “el repudio a la lógica formal pura del silogismo” en la reflexión sobre el derecho y, de otro lado, la “reiterada insistencia en la necesidad de que la estimativa jurídica iusnaturalista se alimente a grandes dosis de conocimientos sociológicos, tanto generales como concretos y singulares, para así obtener las consecuencias prácticas que sean debidas y las que resulten mejores, más oportunas y eficaces, en cada tiempo y lugar... es necesario —dice más adelante— que el iusfilósofo, después de haber logrado la intuición de los más altos valores jurídicos, adquiera un enorme volumen de conocimiento tanto de Sociología general, como sobre las realidades sociales particulares y concretas con las que tenga que habérselas” ⁴⁶.

El estudio lógico-formal del derecho sólo adquiere vuelo filosófico en el ámbito de la *Teoría fundamental del derecho*. Mientras que la Dogmática jurídica se ocupa de estudiar de modo riguroso y sistemático el contenido de un determinado sistema de derecho construyendo, en función de ese contenido,

45) Así, por ejemplo, HENKEL, que no es un iusnaturalista, cuando se plantea el problema del “camino hacia el derecho correcto”, ve en él un proceso complejo, zigzagueante, en el que se trata de mediar y reducir a síntesis las exigencias que dimanan de los que él denomina “datos a cumplir” (fines del derecho) con las propias de los datos previos” (naturaleza de la cosa). Cfr. su obra *Einführung in die Rechtsphilosophie*, Grundlagen des Rechts, C. H. Becksche Verlagsbuchhandlung. München und Berlín, 1964, pp. 299, 418 y ss., 422 y siguientes. Trad. esp. de Enrique Gimbernat Ordeig, *Introducción a la filosofía del Derecho*. Ed. Taurus, Madrid, 1968.

46) *Iusnaturalismos actuales comparados*. Publicaciones de la Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1970, pp. 23, 27, 45 y siguientes y 28 y ss.

el aparato técnico-conceptual preciso para su mejor comprensión y manejo, la llamada Teoría General del Derecho —articulada como resultado de un proceso inductivo y generalizador que parte del análisis y la comparación de los datos que le facilita la Dogmática— no llega en rigor a adquirir rango filosófico, entre otras cosas, porque ni siquiera nos da una explicación radical, última, acerca de las formas lógicas que estudia. Sólo un estudio que fuese capaz de explicarnos por sus causas últimas las formas lógicas que reviste el derecho constituiría un auténtico saber filosófico. Entiende Kaufmann ⁴⁷ que las formas históricas que revista el derecho no pueden entenderse como resultado arbitrario de la pura casualidad empírico-histórica sino como una forma estructural ontológica que se enraiza en el mismo modo de ser del derecho. Quiere decir ello que las formas históricas que revista el derecho constituyen una dimensión ontológica de lo jurídico, pues el derecho no es sólo mera esencialidad, pura materialidad, sino una dualidad inseparable y necesaria de esencia y existencia, de materia y forma. Por ello un estudio lógico-formal de rango filosófico no puede detenerse en el mero descubrimiento de esas estructuras o formas lógicas y en su consiguiente descripción, sino que ha de indagar la razón de que esas formas sean así, poniendo de relieve la correspondencia, la interdependencia existente entre los aspectos material y formal del derecho, idea ésta subrayada por el último Radbruch con la imagen del “milagro lógico” (das logisches Wunder) ⁴⁸.

La Teoría fundamental del derecho ha de determinar en qué medida esas formas vienen exigidas por los factores de significación ideal (fines del derecho) — real (naturaleza de la cosa) en cuya síntesis consiste el derecho. La estructura y las formas del derecho hay que entenderlas, de un lado, en conexión con el sistema de valores (fines) que el derecho ha

47) *Naturrecht und Geschichtlichkeit*, Verlag, J. C. B. Mohr, Tübingen, 1957, pp. 26 y ss.

48) Cfr. Paul BONSMANN: *Die Rechts-und Staats-philosophie Gustav Radbruchs*, H. Bouvier u. Co. Verlag. Bonn, 1966, p. 62.
Herbert SCHAMBECK: *Der Begriff der "Natur der Sache". Ein Beitrag zur rechtsphilosophischen Grundlagenforschung*. Springer-Verlag. Wien, pp. 132 y ss.

de realizar —en este sentido determinadas estructuras y formas del derecho constituyen una exigencia directa de la justicia o de la seguridad en cuanto fines del derecho— y, de otro lado, hay que buscar, a la vez, la raíz, la explicación última de esas formas lógicas en los contenidos mismos de la vida social (naturaleza de la cosa), a los que el derecho ha de ajustarse y con cuya significación real, material, ha de contar. Esta idea aparece subrayada por la moderna ontología y metodología jurídicas que hablan de una lógica concreta o lógica de la cosa (Sachlogik), refiriéndose con ello al condicionamiento que la “naturaleza de las cosas” opera en la conformación y manejo del derecho, de acuerdo con las exigencias de una lógica, de una legalidad inherente a las cosas mismas ⁴⁹.

Planteado así el problema salta a la vista fácilmente la significación que en orden a estos estudios pueda tener la Sociología del derecho. Este estudio, atento a los efectos, a la influencia que un determinado sistema axiológico ejerce en la vida social y en su derecho, y atento igualmente a la presión con que las fuerzas reales (económicas, políticas, religiosas, etc.) operan tanto en el nacimiento, transformación o desaparición de un determinado sistema jurídico como en las formas históricas revestidas por él, constituye un importante punto de apoyo para el estudio filosófico de la estructura lógico-formal del derecho. La Sociología del derecho —sin hacer de la sociedad la fuente misma del derecho, como en algún momento se pretendió— nos ayuda a comprender como el derecho encarna en determinadas reglas, como el derecho, en su estructura y formas, es el resultado, en gran medida, de la interacción existente entre él y los diversos factores operantes en la vida social, y, como, a pesar de su propensión a cristalizar en formas rígidas y estables, el derecho constituye un fenómeno dinámico que, en cuanto forma de la sociedad, ha de ir ajustándose en cada momento a las situaciones y problemas existentes para cumplir adecuadamente su función ⁵⁰.

49) Cfr. Heinrich HENKEL: op. cit. pp. 160 y ss. en esp. 288 y ss.

50) Cfr. Armand CUVILLIER: *Sociología y Teoría del Derecho*, en “Estudios Sociológicos” (Sociología del Derecho). Actas del Octavo Congreso Nacional de Sociología. Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1957, pp. 122, 129 y 130.

J. DABIN: *Teoría general del Derecho*, trad. esp. de Francisco Javier OSSER, Ed. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1955, pp. 299 a 301.

2) Valioso es también el papel de la Sociología jurídica en el ámbito de la *Teoría general del derecho* que, según señalábamos antes, no constituye un saber de alcance filosófico. La Teoría general del derecho ocupa, en el cuadro de la epistemología jurídica, una posición intermedia entre la Filosofía del derecho y la Dogmática jurídica. La construcción —a través de un proceso de observación, interpretación y comparación, en el tiempo y en el espacio, de los fenómenos jurídicos— de una tipología general de los sistemas jurídicos y de los principios y leyes de su constitución y funcionamiento supone un apoyo metódico de utilidad incuestionable para la Teoría general del derecho. Ese contacto metódico entre Teoría general del derecho y Sociología jurídica podría contribuir de modo decisivo también a soslayar algunas de las críticas que se han venido haciendo contra los estudios de Teoría general del derecho y entre las que destaca, según observa Bobbio, la de “ser culpable (la Teoría general del derecho) de haber separado derecho y vida, de haber congelado al derecho para no dejarlo corromper por las tempestades de la historia, favoreciendo así, por tanto, las tendencias conservadoras de la sociedad”⁵¹.

Dentro de la temática de la Teoría general del derecho conviene subrayar la significación de la Sociología del derecho respecto de la *Metodología jurídica*, en el sentido de que el conocimiento de los fenómenos sociales, y concretamente de los jurídicos, constituye un supuesto de valor incuestionable para el desarrollo de la teoría y de la práctica jurídica. La actividad jurídica (creación, aplicación y estudio del derecho) no depende sólo del rigor lógico del juicio sino también de la observación y valoración de los hechos. El condicionamiento social del derecho, la reacción del medio social ante la norma de derecho (su aceptación o repulsa) suponen un importante dato a tener en cuenta por el jurista al formularla, al estudiarla y al aplicarla⁵². Con ello se pone de manifiesto la di-

51) *Studi per una Teoria generale del Diritto*, G. Giappichelli, Torino, 1970, p. 9. Véase la p. 8.

52) Cfr. André PAYSANT: Op. cit. pp. 103 y 104.
Antonio HERNÁNDEZ GIL: Op. cit. vol. I, p. 289 y Vol. II, 101 a 103, 109, 112, 113, 117 y 118.

mención metódica de la Sociología jurídica en cuanto “factor decisivo para abrir el horizonte visual del jurista y para eliminar del mismo factores que podrían inducirle a error en la preparación de sus razonamiento profesionales”⁵³.

Al constituir el derecho un sistema unitario y coherente de normas, si bien no plenamente acabado —en él subsisten antinomias—, el jurista no puede encontrar la solución a través de un mero proceso de deducción sino que tiene que elegir la norma e interpretarla en función del hecho de la vida social que trata de regular. El complejo proceso de interpretación de la norma para adaptarla al caso concreto exige, junto a los apoyos lingüísticos y lógico-sistemáticos de que se sirve, el contacto, el conocimiento de los hechos que en gran medida le viene dado por la Sociología. La idea de una interpretación histórico-genética y de una interpretación teleológica o funcional se abren, por la lógica misma de las cosas, a los datos de la Sociología y, de modo muy especial, a los datos de la Sociología jurídica. No puede negarse así el valor instrumental que en el proceso de integración del significado del texto de la norma tiene el conocimiento de los factores históricos, sociológicos, culturales, etc., que condicionaron el establecimiento de la misma (*occasio legis*) y que aún puedan seguir vigentes⁵⁴

Desde estos supuestos se adelanta en el plano de nuestras consideraciones la significación, en el ámbito de la Metodología jurídica, de una Sociología comprensiva (*verstehende Soziologie*), en orden a la captación del sentido del fenómeno del derecho, tanto para su construcción científica como para

53) A. E. VES LOSADA: *Derecho y Sociología del Derecho*, en Revista de la Universidad de La Plata, núm. 13, 1961, pp. 109 y 110, cit. por Angel Sánchez de la Torre: *Curso de Sociología del Derecho*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965, p. 22.

54) La significación de la Sociología para el método jurídico tiene una manifestación extrema en la obra de Alf Ross. Desde los supuestos de una teoría empírica y sociológica del derecho apoyada por el aparato lógico de la Semiología, Ross despliega una implacable crítica del formalismo metódico, subrayando el significado de los datos aportados por la Sociología en el complejo proceso de interpretación de la norma jurídica, llegando incluso a una concepción estrictamente sociológica, descriptiva, del método jurídico. Para él la teoría del método viene referida “a la manera como se comportan de hecho los tribunales en la aplicación del derecho vigente a situaciones específicas”. Op. cit. p. 110, Cfr. las pp. 108 y ss.

su aplicación práctica⁵⁵. Max Weber entiende que dicho método no es adecuado a la investigación dogmática del derecho en cuanto que los objetos de ésta y los de la Sociología comprensiva son diferentes. Para él, mientras que la investigación dogmática busca “la interpretación objetiva en un sentido... el contenido obligatorio de la proposición jurídica”, “la Sociología, por el contrario, cuando el derecho se constituye en objeto de su estudio, no se propone descubrir el contenido significativo “*objetivo*” y lógicamente justo de las “*proposiciones jurídicas*”... (sino), entre otras cosas, las “*representaciones*” que los hombres se forman de la “*significación*” y de la “*validez*” de ciertas proposiciones jurídicas”⁵⁶. Quiere esto decir que el “sentido” que busca la Sociología comprensiva no es un sentido “*objetivo*” sino “*subjetivo*”: el sentido subjetivo constituido por lo pensado por los protagonistas de los hechos o fenómenos sociales, lo cual aparece desprovisto de significación dogmática.

Frente a la contraposición que Weber establece entre el objeto de la “Sociología comprensiva” y la consideración dogmática del derecho Karl Larenz se pregunta “si en el sentido *subjetivo* que tiene presente el que actúa no está contenida frecuentemente la referencia al sentido “*objetivo*” correspondiente (y viceversa), y si, una vez supuesto esto, es posible realmente separar con tanto rigor el análisis sociológico del

55) *La Sociología comprensiva* cuyos orígenes más inmediatos pueden rastrearse hasta DILTHEY (*Einleitung in die Geisteswissenschaften*, 1922) —su pretensión era la de encontrar un método idóneo para el estudio de los fenómenos humanos (Ciencias del espíritu) distinto de los métodos utilizados en el ámbito de las “*Ciencias de la naturaleza*”. Los fenómenos sociales, señala DILTHEY, hay que comprenderlos “desde dentro” de ellos mismos: “La naturaleza —dice— nos la explicamos; la vida del alma la comprendemos”— tiene su exponente más genuino en Max WEBER, para quien la investigación sociológica no puede detenerse en la comprensión del “significado objetivo” de los fenómenos sociales, sino que ha de avanzar hasta captar el “sentido subjetivamente pensado” por los sujetos mismos; el “sentido subjetivo”, la finalidad con que operan los protagonistas de los fenómenos sociales, sin lo cual dichos fenómenos no podrían ser rigurosamente entendidos. (Cfr. Max WEBER: *Essai sur quelques catégories de la sociologie compréhensive* (1913), en el vol. *Essais sur la Théorie de la science*, Plon, París, 1965, pp. 327 y ss. en esp. páginas 333 y ss.

Erick ROTHACKER: *Logik und Systematik der Geisteswissenschaften*. H. Bouvier U. Co. Verlag. Bonn. 1948, pp. 122 y ss.

56) *Ibid*, p. 346. Cfr. pp. 355 a 347.

derecho de su estudio dogmático tal como hace Weber". Larenz piensa —desenvolviendo la crítica que A. V. Schelting hace de Weber— que como “el comportamiento social real de las personas y la forma de las relaciones reales están también determinados y conformados por elementos ideales (*ideas normativas*), las cuales tienen su origen en relaciones ideales más amplias de las figuras de sentido puras y sólo en base a ellas pueden ser comprendidas..., una “Sociología comprensiva” —dice— debería incluir también —tal como hizo Weber, en efecto, en su interpretación del espíritu del capitalismo primitivo— esa comprensión que Schelting llama “*comprensión acausal-ideal de las concretas figuras de sentido históricas*”; y no sólo éstas —añade—, sino también la de los contenidos objetivos de sentido de un orden jurídico histórico, de un “ethos” específico, etc.”⁵⁷.

Ello viene a significar, en el pensamiento de Karl Larenz, la viabilidad metódica de la Sociología comprensiva en el ámbito de la investigación normativa, dogmática del derecho. Las instituciones y las normas jurídicas son portadoras de un sentido que necesita descubrir y manejar, en sus tareas específicas, la Metodología jurídica. Para ello puede servirse de una Sociología comprensiva que trascienda los estrictos límites de la mera causalidad subjetiva con que fué concebida por Max Weber, bien entendido que los materiales que aportase esa Sociología comprensiva —igual que sucede con el conocimiento sociológico en general— contribuirían a conocer el derecho en su validez o significación dogmática pero ellos mismos constituirían siempre datos de naturaleza metadogmá-

57) *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*. Springer-Verlag, Berlín. Göttingen. Heidelberg, 1960, p. 63, nota 2. Hay trad. esp. de Enrique Gimbernat Ordeig, “*Metodología de la Ciencia del Derecho*”, Editorial Ariel, Barcelona, 1966.

Karl ENGISCH, por su parte, habla en el ámbito de la Metodología jurídica, de la “Comprensión de las proposiciones jurídicas”. (*Verstehen der Rechtssätze*). *Einführung in das Juristische Denken*, 2. auflage, W. Kohlhammer Stuttgart, 1959, pp. 63 y ss., 85 y ss. y 187, nota 57. Traducción esp. de Ernesto Garzón Valdés, *Introducción al Pensamiento jurídico*. Ed. Guadramma, S. A. Madrid, 1967.

Cfr. Robert LEICH: *Von der Hermeneutik-Rezeption zur Sinnkritik in der Rechtstheorie*, en el vol. *Rechtstheorie, Ansätze zu einen kritischen Rechtsverständnis*. Verlag. C. F. Müller, Karlsruhe, 1971, páginas 71 y ss.

tica. Así, un planteamiento más amplio del objeto propio de la Sociología comprensiva referido a la captación del sentido objetivo de los fenómenos culturales, espirituales, históricos..., la coloca en disposición de captar el sentido dogmático, normativo del derecho, haciendo de ella un punto de apoyo fundamental para la Metodología jurídica.

En orden a una interpretación teleológica o funcional de la norma jurídica, preocupada por integrar el "sentido" dogmático de la misma en función de sus consecuencias ordenadoras en la realidad social, no puede ocultarse la significación de la Sociología del derecho. Ella conoce como es vivido realmente el derecho por una sociedad, como es aplicado por los tribunales, y los efectos que ese derecho está produciendo en esa sociedad. Por eso, a la hora de investigar el fin de la norma jurídica ("ratio legis"), no sólo desde "dentro" de la norma misma sino también desde "fuera" de ella, tomando en consideración los efectos ordenadores de la norma para llegar a la determinación de su fin "razonable" ⁵⁸, parece fuera de toda duda el papel sustancial que en todo este complejo proceso metódico de la interpretación corresponde al saber sociológico del derecho.

3) Destaca aún más la *significación metódica de la Sociología del derecho al considerar sus relaciones con las demás Ciencias jurídicas particulares*; sobre todo, en los ámbitos de la Historia del derecho y de la Dogmática jurídica, pues el derecho no se entendería, o se entendería mal, si las normas se considerasen desconectadas de la realidad social en la que nacen y a la que se aplican.

Aunque lo que interesa a la *Dogmática jurídica* fundamentalmente es el derecho vigente, el derecho formalmente válido, sin embargo no puede desentenderse del derecho eficaz, del derecho realmente vivido, pues quien conoce sólo las normas sabe muy poco acerca de ese orden de vida social que es el derecho. La interpretación de la norma, en orden a su mejor conocimiento y aplicación, que constituye una de las funciones características de la Dogmática, sólo puede llevarse a cabo, de modo riguroso y preciso, estudiando la norma en conexión

58) Cfr. Karl LARENZ: Op. cit. pp. 253 y ss. y 259.

con las movibles circunstancias políticas, económicas, morales, culturales, etc., para las que el derecho se dio, lo que equivale a decir que la Dogmática ha de llevar a cabo su tarea interpretadora de cara a los datos que en cada momento le suministra la Sociología⁵⁹.

En este sentido se da una subalternación del objeto teórico de la Sociología al teórico-práctico de la Dogmática. Esta disciplina, escribe Larenz, “no contempla nunca a la normatividad individual aisladamente, sino en relación con su sentido y fin, con su contenido jurídico-ético y su repercusión social, en relación con las condiciones históricas de su génesis y con su desarrollo en el presente. Por consiguiente, siempre tiene que relacionar entre sí diversos aspectos: el histórico, el sociológico y el sistemático o, como decía el joven Savigny, el “filosófico”. Por ello —concluye Larenz— la Dogmática no es ni Historia del Derecho, ni Sociología jurídica, ni Filosofía del derecho (ni es tampoco la suma de las tres), bien que tenga que admitir en sí algo de cada una de ellas...”⁶⁰. El conocimiento dogmático del derecho, explica Erik Wolf en este sentido, supone “una asociación de análisis e integración lógica de conceptos con comprensión histórica y explicación sociológica de las instituciones y funciones del derecho”⁶¹.

Ello significa, como ya observó Levi-Strauss, que la Sociología, lejos de constituir “una disciplina aislada, trabajando dentro de un campo de investigación particular..., constituye más bien un método o una actividad específica frente a los fenómenos humanos”⁶². Desde el específico punto de vista de la Dogmática jurídica ello quiere decir que el jurista, sin abandonar sus específicos métodos de trabajo, debe abrirse también a la utilización de los criterios sociológicos a la hora de estudiar el contenido de las normas y sus implicaciones sociales. “Un jurista, para ser un verdadero jurista y no un razonador abs-

-
- 59) Cfr. Alf Ross: Op. cit. pp. 20 y 21.
Nicolò LIPARI: *Il Diritto civile tra Sociologia e Dogmatica*. Riflessioni sul metodo. Jovene. Editore. Napoli, 1968, pp. 10 y ss. 53 a 55 y 57.
- 60) Op. cit. p. 6.
- 61) *El carácter problemático y necesario de la Ciencia del Derecho*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1962, p. 57. Véase también la p. 56.
- 62) *La sociología francesa*, en el Vol. Colectivo. “Sociología del siglo XX”. Vol. II, 2.ª ed., 1964, p. 3.

tracto, un lógico formalista —señala Castán— no puede separar su ciencia del derecho... de la investigación sociológica del derecho realmente eficaz y vivo”⁶³.

Las investigaciones específicas de una “Sociología comprensiva” abierta y más flexible, en el sentido de Karl Larenz anteriormente aludido, pueden constituir un sólido apoyo para el mejor y más preciso desenvolvimiento de las tareas propias de la Dogmática jurídica.

No menos significativa resulta la investigación sociológico-jurídica en relación con la *Historia del Derecho*. Si el nacimiento de la Sociología jurídica se encuentra estrechamente vinculado a la aparición de la Historia del derecho como disciplina científica⁶⁴, la cual, aportando datos para su análisis y comparación, permitió el despliegue y la elaboración rigurosa de una específica investigación sociológica sobre el derecho⁶⁵, la Sociología jurídica se constituye a su vez en un importante apoyo metódico para la Historia del Derecho. En primer lugar, una elaboración de la Historia jurídica abierta a las sugerencias de los estudios sociológicos del derecho supone un importante correctivo de “las tendencias formalistas

63) *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*. Ed. Reus. Madrid, 1947, p. 36.

“El sociologismo jurídico —indica HERNÁNDEZ GIL a este respecto— ... puede ser una actuante sociología de los entregados a la investigación de los valores positivos. Porque en contra de lo que algunos piensan, el sociologismo no es por necesidad antinormativo. Como tampoco la ciencia jurídica es, por modo concluyente, sólo normativa. Cuando se afirma la conexión derecho-sociedad ha de tenerse en cuenta, al mismo tiempo, que la incidencia de la realidad social en la formulación e interpretación de las normas, la influencia de las normas en la estructura social... El sociologismo —añade— no conduce necesariamente a la evasión de las normas. En primer término, porque no se predica con pretensiones de exclusividad metódica. Y en segundo término, porque no consiste en desentenderse de las normas, sino en inquirir la génesis y las concomitancias económico-sociales como explicación de los contenidos normativos y de los fines, aspecto sumamente importante para el entendimiento y la aplicación del ordenamiento jurídico”. Op. cit. Vol. II, pp. 117 y 118. Véanse las pp. 101 y ss.

64) Cfr. Georges GURVITCH: Op. cit. pp. 104 y ss.

65) Cfr. Helmunt COING: Op. cit. pp. 280 y 281.

Gabriel LE BRAS: *Sociologie et Histoire du Droit*, en “Methode sociologique et Droit”, Annales de la Faculté de Droit, et de Sciences Politiques et Economiques de Strasbourg. Ed. Dalloz, París, 1958, páginas 105 a 108.

Alf Ross: Op. cit. p. 22.

de los historiadores del derecho, que analizan éste en los monumentos y textos legislativos del pasado, aislándolos con cierta frecuencia de la realidad social en que dichos textos adquieren y muestran su pleno sentido”⁶⁶. En segundo lugar, la historia, so pena de perderse en una fragmentación excesiva de su objeto de conocimiento, necesita de un marco conceptual sólido, de un sistema de categorías o tipos con el que manejar los datos históricos⁶⁷. En este sentido señala Battaglia que la Sociología provee a la historia “de resultados aceptables, elaboraciones inteligentes, instrumentos de investigación y de entendimiento, de los que no prescinde el historiador sagaz... ¿Cómo —pregunta— puede hoy excusarse el historiador de hablar de clases y naciones, de partidos y élites, de civilización y de cultura? Pero si habla de ello, es de la Sociología usual de donde toma estas nociones, como igualmente las de situación social, etc. (La Sociología, añade), forja instrumentos y técnicas históricamente válidos para la inteligencia del mundo humano, que es siempre un mundo histórico”⁶⁸.

El valor de la Sociología para la Historia del Derecho adquiere un perfil mucho más definido en el supuesto de la Sociología comprensiva, atenta a la captación del “sentido subjetivo” de los fenómenos histórico-jurídicos⁶⁹.

En relación con el Derecho comparado y la Política jurídica no es menos significativa la función metódica que cumple la Sociología del Derecho.

El nacimiento de los estudios de *Derecho comparado*, en la segunda mitad del siglo XIX, como un saber jurídico sustantivo —que, considerando el derecho, no como un sistema de normas, sino como un simple fenómeno social y asimilando el método comparatista nacido en el campo de las ciencias naturales, trataba de descubrir los principios y las leyes últimas a que obedecía todo el proceso evolutivo del mismo⁷⁰—

66) Elías Díaz: *Sociología y Filosofía del Derecho*, p. 203.

Cfr. Alf Ross: Op. cit. pp. 21 y 22.

67) Cfr. Salvador GINER: Op. cit. p. 46.

68) Op. cit. pp. 17 y 18.

69) Cfr. José Antonio MARAVALL: *Teoría del saber histórico*, 2.ª ed. Revista de Occidente, Madrid, 1961, pp. 141 y ss., 148 y ss.

70) Cfr. Felipe GONZÁLEZ VICÉN: *El positivismo en la Filosofía del Derecho contemporáneo*, en “Rev. de Estudios Políticos”, núm. 51, volumen XXXI.

aparece estrechamente vinculado, por una clara relación de parentesco, con la Sociología jurídica, cuando no se confunde con ella, como sucede, por ejemplo, en los trabajos de las direcciones etnológica (Jurisprudencia etnológica) e histórico-sociológica (Historia Universal del derecho) de la comparatística ⁷¹.

Con todo, las manifestaciones más estrictamente jurídicas de la comparatística, atentas al estudio y comparación de los diferentes sistemas jurídico-positivos y orientadas a fines de índole tanto teórica como práctica, se articulan y discurren de modo muy directo sobre los datos que les proporciona la Sociología jurídica. Las tareas propias del Derecho comparado no podrían desenvolverse de modo satisfactorio a partir de la simple confrontación de las normas e instituciones jurídicas de varios sistemas sino que precisan poner en contacto dichas normas e instituciones con el respectivo medio social en el que operan, para tener así un conocimiento más real y completo de los órdenes jurídicos que se estudian ⁷².

La *Política Jurídica*, en cuanto saber particular de los fines metapositivos y concretos que el proceso de ordenación jurídica de la comunidad ebe asumir y realizar, así como de las técnicas y medios más adecuados para ello, no podría desenvolverse sin el apoyo que le presta el conocimiento sociopolítico y sociojurídico del ámbito de vida social que el derecho trata de ordenar. El derecho ha de servir a la vida social dando la respuesta, desde el punto de vista de la justicia, a los problemas que plantea a diario la convivencia entre los hombres. Por ello, el derecho no puede elaborarse de espaldas a la realidad, obedeciendo sólo a normas o principios ideales y abstractos, o a puros criterios lógicos, como pretendieron el iusnaturalismo del "mos geometricus" y la Jurisprudencia de los conceptos. El derecho ha de construirse de cara a la realidad para ajustarlo a ella o para encauzarla o reformarla,

71) Cfr. Luis LEGAZ Y LACAMBA: *La Filosofía del Derecho y el Derecho Comparado*. Santiago de Compostela, 1960. pp. 12 y ss.

72) Cfr. Adolf F. SHNITZER: *Vergleichende Rechtslehre*, 2.^a Auflage. Band I. Basel, 1961, p. 32. Véase las pp. 30 y ss.

José CASTÁN TOBEÑAS: *Reflexiones sobre el Derecho Comparado y el método comparativo*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia". Tomo 203. Madrid, 1957, pp. 274, 275, 563, 564, 582 y 585.

Alf Ross: Op. cit. p. 22.

en la medida necesaria y conveniente, cuando esa realidad esté en contradicción con los valores fundamentales que el derecho encarna.

Esto no significa que la Política jurídica trate de oponerse al cambio social imponiendo un equilibrio estático en ese ámbito de vida, ni significa tampoco que la Política jurídica abandone dicho fenómeno de cambio al libre juego de las fuerzas naturales; lo que ella pretende es lograr —en los ámbitos que corresponde regular al derecho y en la medida en que ello es posible, al margen siempre de las consideraciones utópicas de un gobierno científico— un control racional y científico del cambio social a partir de los datos que le proporcionan las diferentes Ciencias Sociales y, entre ellas, la Sociología jurídica. Dichos datos le permitirán una comprensión científica tanto de la realidad social como de los principios y leyes a las que obedece su funcionamiento. El análisis sociológico ayuda a conocer la realidad social tal y como es y el verdadero funcionamiento, dentro de ella, del sistema jurídico que la regula —correspondencias, desajustes o discrepancias entre el derecho formalmente válido y el derecho eficaz (derecho realmente vivido por una sociedad y aplicado efectivamente por los tribunales)— posibilitando con ello la corrección y mejora del mismo ⁷³.

Desde estos supuestos la Sociología del derecho brinda un importante punto de apoyo a la Política jurídica en orden a la construcción de un ordenamiento jurídico coherente, permitiendo con sus datos —análisis de los efectos y consecuencias

73) Cfr. Elías Díaz: *Sociología y Filosofía del Derecho*, pp. 189, 190, 203, 204, 210, 211 y 238 a 244.

Nicolò LIPARI: Op. cit. pp. 25 y ss. 53 y 54.

Alf Ross observa en este sentido: "La Sociología jurídica aplicada, como las ciencias naturales aplicadas, tiene un campo de estudio que es determinado y estructurado según problemas prácticos... En este sentido, la Sociología jurídica aplicada se ocupa de los hechos y relaciones que tienen importancia para los problemas prácticos de la legislación. Al preparar una reforma legislativa, la Sociología jurídica aplicada describe las condiciones prevaletientes en la sociedad y analiza los cambios que puede provocar la nueva legislación. El resultado de tales estudios es una guía valiosa para el legislador o para quien trabaja con los problemas desde el punto de vista de aquél. Con mucha frecuencia los estudios de Sociología jurídica no se presentan en forma independiente, sino como parte del trabajo oficial de reforma legislativa (informes de comisiones y documentos análogos)". Op. cit. p. 23.

que un sistema normativo o parte de él está produciendo en la sociedad— el descubrimiento y la corrección de las *antinomias funcionales* (resultados contradictorios en la aplicación de un mismo sistema jurídico) las cuales revelan con frecuencia la existencia, en un estrato más profundo del sistema, de las llamadas *antinomias de valoración* (tratamiento diferente de problemas afines o análogos), *teleológicas* (desproporción entre los medios o técnicas utilizados para un determinado fin en comparación con los empleados para fines similares o muy próximos) y de *principio o ideológicas* (discordancia entre los valores que trata de asumir y realizar un ordenamiento, o entre los valores o principios por él asumidos y las técnicas empleadas para su puesta en práctica).

Conviene observar que la Sociología, en esta tarea, no suplanta en modo alguno, en sus funciones específicas, ni a la Política ni a la Filosofía jurídicas. La Sociología del derecho agota su tarea en el conocimiento objetivo de la realidad jurídica, correspondiéndole a la Política jurídica, en conexión con la Filosofía del derecho, determinar en cada momento, dentro de un específico grupo social y a partir de los datos que brinda el conocimiento sociológico, los objetivos y finalidades que debe cubrir el derecho ⁷⁴.

Con estas observaciones finales nos colocamos ante el *problema de los límites funcionales del conocimiento sociológico-jurídico*.

III

El tratamiento sociológico del derecho contribuye, de modo decisivo, a la elaboración del conocimiento jurídico. Esa contribución no puede significar en modo alguno la reducción de la investigación jurídica al análisis sociológico del derecho viendo en él un mero fenómeno social, un mero re-

74) Señala Alf Ross que "aun cuando el conocimiento sociológico de los efectos de las medidas legislativas sobre la sociedad es valioso para el legislador (en cuanto lo informa sobre las consecuencias de la elección entre varias alternativas), la decisión depende también de sus objetivos inmediatos y de su filosofía social como un todo, es decir, de las metas y valores últimos que el legislador reconoce como pautas para la vida social y para su actividad creadora de derecho". Ibid. pp. 23 y 24.

sultado del libre juego del complejo de factores de naturaleza heterogénea que bullen en la vida social. “Los métodos sociológicos —se ha dicho— pueden y deben ser útiles para enriquecer la perspectiva de la investigación... (proporcionando) un acarreo de materiales valioso para la investigación que los métodos abstractos-aisladores no tienen a su alcance”⁷⁵. Ahora bien: el sociologismo (entendido como teoría y método en la investigación del derecho) agota su función en eso: en acarrear materiales valiosos para la investigación sin que pueda pasar de ahí, porque “en cuanto pretenda fijarse sobre categorías sociológicas, la esencia de la actividad espiritual, en cuanto pretendan explicarse **las formas ideales** que esa actividad cristaliza como sociológicamente determinadas, se comulga consciente o inconscientemente en una visión sociológica de la Historia universal..., que presupone la aniquilación del estatuto ontológico del hombre como personalidad espiritual”⁷⁶ y la consiguiente reducción del derecho a mero fenómeno fáctico. Con ello se soslayaría y borraría la genuina dimensión normativa del derecho puesto que existe una línea divisoria entre lo que es hecho social y hecho jurídico que un método y un análisis puramente sociológicos no están en condiciones de señalar⁷⁷.

Desde los supuestos epistemológicos y metódicos del sociologismo no es posible desarrollar de modo exclusivo y suficiente las tareas específicas de la Ciencia jurídica ni de la Filosofía del derecho, en cuanto que su contribución se agota en una aportación de datos y en una función meramente descriptiva incapaz de prolongarse hasta la valoración y la crítica. “El mundo de la pura experiencia, de los hechos —se ha dicho—, es ciego para toda valoración y desconoce los rangos y jerarquías. La perspectiva de rango y las preferencias no dimanan de la experiencia, sino del contraste de ésta con intuiciones de valores. En la pura experiencia encontramos lo que es, cómo es, y nada más... El mundo de la experiencia es plano, sin jerarquías... (Por ello) entre los fenómenos —en

75) Jesús FUEYO “Teoría Política”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, p. 127.
76) *Ibid.* p. 127.
77) Cfr. Antonio HERNÁNDEZ GIL: *Op. cit.* vol. I, pp. 288 y 289.

tanto que fenómenos— no podemos establecer diferencias de normalidad y anormalidad, de salud y enfermedad, de bondad y maldad, de justicia e injusticia. Los fenómenos, en cuanto tales, tienen todos la misma consideración: todos proceden de causas suficientes... Sociológicamente tan natural es la justicia como la injusticia”⁷⁸.

Con esto quiere significarse que si el sociologismo es útil y necesario en el conocimiento jurídico por la apertura y contacto con la realidad a que lleva, sería pernicioso desde el momento en que, soslayando u olvidando sus naturales limitaciones, pretendiese una actitud exclusiva, absorbente y totalizadora en el tratamiento del derecho, neutralizando e imposibilitando así la reflexión filosófica y la consideración normativa del mismo⁷⁹.

78) Luis RECASÉNS SICHES: *Tratado general de Filosofía del Derecho*, citado páginas 388, 389.

79) Cfr. Antonio HERNÁNDEZ GIL: Op. cit. vol. I, pp. 287 y ss.; y vol. II, páginas 116 y ss.